

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00418**, de **Giuber Antonio Bautista** contra **Colpensiones**, informando que se recibió respuesta del Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se procedería a la búsqueda y desarchivo del proceso 2017-00643, que se solicitó en oficio del 2 de octubre de 2023. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

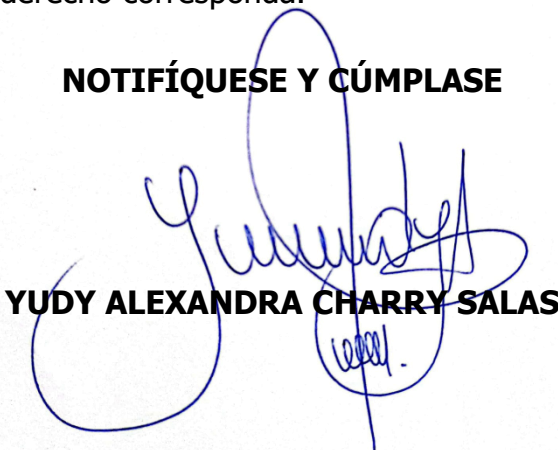
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede y en atención a que el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., contestó al requerimiento efectuado mediante oficio del 2 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que se procedería a la búsqueda y desarchivo del proceso 2017-00643, conforme se ordenó en audiencia anterior, y a la fecha no se ha recibido alguna comunicación posterior, se dispone por Secretaría **OFICIAR** al mencionado Estrado Judicial, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue el expediente requerido, o informe el estado de su desarchivo.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 7-02-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral radicado **2021-00204**, de **Hernán González Rivas y Hernán Steven González Aguilera** en contra de **Gloria Romero Gómez**, informando que se notificó la sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., en la que se ordenó resolver las medidas cautelares solicitadas por la parte actora. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

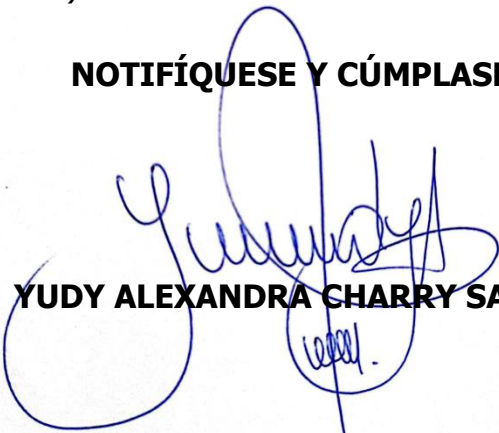
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención de lo ordenado por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en sentencia de tutela del 5 de febrero de 2024 (PDF 08), el Despacho dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que le correspondan o le lleguen a corresponder a la ejecutada, Gloria Romero Gómez, identificada con C.C. 52.255.945, en el proceso ejecutivo radicado 2012-00486, del Banco Agrario contra la aquí ejecutada, y que cursa ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., y cuyo juzgado de conocimiento fue el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Por Secretaría **LIBRAR** el oficio y proceda la parte actora con su trámite.

Limítese la medida a la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$400.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>7-02-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00248** de **María Fernanda Mina** contra la sociedad **Arco Consultorías Ltda.**, informando que la audiencia programada para el día 8 de febrero del año en curso no se podrá llevar a cabo, en atención a asuntos administrativos del Despacho. Sírvese proveer.


FABIO EMEI LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que la audiencia programada para el día 8 del año y mes en curso no se podrá llevar a cabo, en atención a asuntos administrativos del Despacho, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado

a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>7-02-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00109**, de **Rosalba Fonseca Mejía** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y **otros**, informando que dentro del término legal, la apoderada de Skandia S.A. elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído anterior, que resolvió, entre otros, no acceder al llamamiento en garantía. Igualmente, se informa que la apoderada Colfondos S.A. allegó renuncia al poder y a su vez la sociedad constituyó nuevo apoderado. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera la apoderada de Skandia S.A., dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del proveído anterior, que dispuso rechazar el llamamiento en garantía, procede el Despacho a resolverlo de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer término, debe memorarse que en la citada providencia se consideró que el llamamiento en garantía no es procedente en el presente asunto, toda vez que se fundamenta en la póliza 9201411900149 de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., cuyo objeto es la cobertura de seguros previsionales de invalidez y de sobrevivientes, de los afiliados.

Al respecto, valga memorar que el llamamiento en garantía está regulado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. Dicha disposición, señala que:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o

parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Tal mandato ha sido estudiado por la SL CSJ en, entre otras, sentencia SL-5031 del 9 de octubre de 2019, y ha aclarado que para que opere dicho llamamiento se debe tener, por regla general, una condena contra el demandado principal, y una relación contractual o legal para exigir al tercero el reembolso de las eventuales condenas ordenadas en juicio, al existir una relación de garantía:

"Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término "garantía", esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

Bajo ese marco normativo, se proceden a estudiar las pólizas de seguro alegadas por Skandia y suministradas por Mapfre en su escrito de contestación, observándose que se allegó la póliza 9201411900149 expedida el 21 de enero de 2015 y que se renovó anualmente hasta el 31 de diciembre de 2018 (fls. 78 a 81 PDF 24), y su objeto era amparar a los afiliados a la AFP Skandia S.A. con un seguro previsional por concepto de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal o auxilio funerario.

Por lo anterior, debe memorarse que el contrato de seguro está definido en el artículo 1036 del Código de Comercio, como de carácter “...consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.”. En el mismo estatuto, se señala en su artículo 1055 que son inasegurables, entre otros, los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario.

Bajo los anteriores supuestos, se colige que el llamamiento es improcedente, toda vez que lo pretendido es que ante una eventual condena dicha aseguradora asuma la devolución de las primas pagadas, pese a que el contrato entre ésta y Skandia S.A. se celebró válidamente y durante el término de vigencia se amparó un riesgo, que no se aduce que se haya consumado, y que en todo caso Mapfre no tuvo relación alguna con los actos de traslado de la demandante al RAIS. Dadas las anteriores consideraciones, el Juzgado **NO REPONE** la providencia de atacada.

En otro giro y en vista que se interpuso en subsidio recurso de **APELACIÓN** propuesto por Skandia S.A. en contra del proveído que rechazó el llamamiento en garantía, por encontrarse enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.; se dispone, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo y para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por Secretaría **REMÍTASE** en su totalidad el expediente digital de la referencia a dicha Corporación, para lo de su cargo.

Finalmente, en vista que la apoderada de Colfondos S.A. allegó renuncia al poder conferido, y en vista que ésta cumple lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta.

Como quiera que la sociedad constituyó nuevo apoderado, se dispone reconocer personería al doctor Fabio Ernesto Sánchez Pacheco, como apoderado principal, y al doctor Néstor Eduardo Pantoja Gómez, como apoderado sustituto, de Colfondos S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	7-02-2024
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00179**, de **Steasy Bolívar Valencia** contra **Colpensiones y otros**, informando que por auto anterior se inadmitió la demanda, y dentro del término legal ésta se subsanó. Así mismo, se informa que en virtud del inventario de procesos, se evidenció que pese a que en el sistema de consulta de procesos se registró el ingreso al Despacho de las diligencias, ello no había ocurrido. Sírvese proveer.



FABIO ÉMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y al observarse que la demanda se subsanó para dar cumplimiento a los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jesús Alberto Yepes Puerta, identificado con C.C. 8.010.946 y T.P. 60.076 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Steasy Bolívar Valencia contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el consorcio “Misión Temporal Selectiva”, integrado por las sociedades Misión Temporal Ltda. y Selectiva S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el consorcio “Misión Temporal Selectiva”, integrado por las sociedades Misión Temporal Ltda. y Selectiva S.A.S. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el consorcio “Misión Temporal Selectiva”, integrado por las sociedades Misión Temporal Ltda. y Selectiva S.A.S. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el consorcio “Misión Temporal Selectiva”, integrado por las sociedades Misión Temporal Ltda. y Selectiva S.A.S. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 7-02-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00206**, de **Colfondos S.A.** en contra de **Grupo Empresarial García Quintero S.A.S.**, informando que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

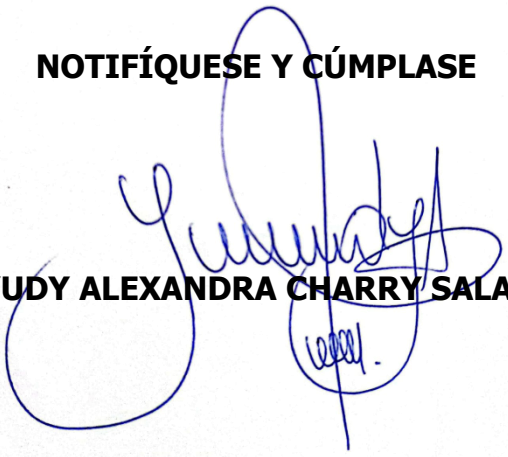
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito (PDF 12), en aplicación de lo normado en el artículo 446 del C.G.P., se dispone CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días, para que la ejecutada se pronuncie, si a bien lo tiene.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 7-02-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. **2022-0380** de **ALINA GARNICA QUIROGA**, contra **COLPENSIONES Y OTROS**, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto anterior que RECHAZÓ la demanda. Igualmente presentó escrito solicitando dejar sin valor y efecto dicha providencia. Se informa que el proceso aparece al Despacho, pero por error involuntario no se informó al encargado para sustanciar el mismo. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

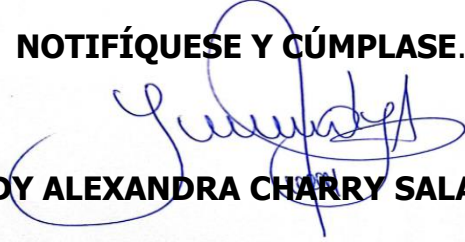
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante, mediante escrito recibido el 18 de mayo del 2023 (PDF 09 expediente digital) interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, providencia que es susceptible del mismo, acorde con lo previsto por el Art. 65 del C.P.T. y de la S.S. se dispone **CONCEDER** el mismo en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

Respecto a la solicitud presentada con posterioridad (19 de mayo PDF 10 expediente digital) debe indicarse que el Despacho perdió competencia, toda vez que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra dicha providencia, por tanto, le corresponde al Superior desatar el mismo y no al Juez del conocimiento y no procede dejar sin valor y efecto la misma, por cuanto el cuestionamiento es que no se agotó la reclamación administrativa prevista por el Art. 6º del C.P.T. y de la S.S., lo que no permite a este Juzgado avocar conocimiento de la demanda.

Por Secretaría remítanse el expediente virtual al Superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 7-02-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00540**, de **Blanca Leída Castro Liz** contra **María Judith Castro Lichts**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda, y dentro del término legal la parte actora allegó escrito subsanando las falencias anotadas. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario dar aplicación a lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, por cuanto por error involuntario en el auto del 30 de marzo de 2023 se inadmitió el escrito inicial, y dentro de las causales no se mencionó nada respecto del hecho que se demanda también al Instituto Infantil la Esperanza, el cual se enuncia como sociedad por acciones simplificada y en algunos acápite como establecimiento de comercio, sin que se haya aportado prueba de su existencia y representación legal.

En esos términos, se debe recordar lo normado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., el cual regula lo atinente a los anexos de la demanda:

"ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

(...)”

En el caso objeto de estudio, se aprecia que se enuncia que se formulan pretensiones en contra del Instituto Infantil la Esperanza S.A.S., cuya denominación es de una sociedad por acciones simplificada, por lo que resulta indispensable que se allegue su certificado de existencia y representación.

Por tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue la prueba de existencia y representación legal de la sociedad demandada o, de ser el caso, efectúe las aclaraciones pertinentes, so pena de **RECHAZO** de la demanda, recordándose que la subsanación se deberá remitir a la demandada, como lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	7-02-2024
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00171**, de **Claudia Yannet Arévalo Peña** contra la **UGPP**, informando que se aportó constancia de notificación a la demandada, ésta dentro del término contestó la demanda y allegó renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que obra constancia de notificación a la UGPP (PDF 08), y por consiguiente **INCORPÓRENSE Y TÉNGASE EN CUENTA** dichas documentales. En vista que se notificó a la entidad en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y obra constancia de que accedió al mensaje de datos o acuse de recibido, igualmente se resuelve **TENER POR NOTIFICADA** a la entidad.

De igual forma y por cuanto dentro del término legal contestó la demanda, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del respectivo poder conferido. En la medida que la contestación a la demanda cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se dispone tener por contestada la demanda por parte de la UGPP.

Como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantarse y se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día jueves seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia,

diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

Finalmente, y en vista que ésta cumple lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., ya que obra notificación al representante legal de la UGPP, por lo que se dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón.

Como consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la entidad para que constituya nuevo apoderado, a efectos de continuar el trámite procesal pertinente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	7-02-2024
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010	
EL SECRETARIO,	